



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. 16 JUN. 2023

RADICACIÓN: 2021-00338
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Alejandro Jiménez Segura

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** en contra de **ALEJANDRO JIMÉNEZ SEGURA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (Pagarés) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 03 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALEJANDRO JIMÉNEZ SEGURA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 2020 (Ley 2213 de 2022), como da cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **ALEJANDRO JIMÉNEZ SEGURA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00338-00

Página 2 de 2

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte pasiva. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
066 20 JUN. 2023
Nº De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO